

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520190060300

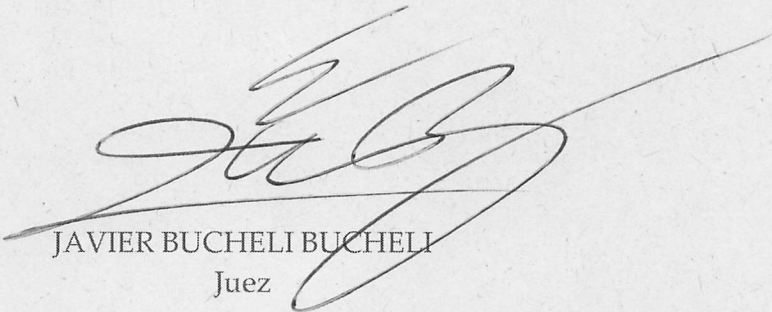
Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022.

La Empresa de Medicina Integral – EMI, da contestación a la solicitud elevada con anterioridad por esta instancia judicial, la cual se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente y proceda de conformidad.

Téngase para efectos de notificación de la parte demandada las siguientes direcciones:

- Calle 49N #5N-152 Apto. 202 La Flora.
- elcangrejoco@hotmail.com.
- elcangresoco@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE
Mediante Estado N° 92 notifico a
las partes el auto anterior. En la Fecha:
12 7 MAY 2022
A las 08:00 a.m.
Secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

12 7 MAY 2022



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520200071900

Auto interlocutorio No. 1145

Revisadas las actuaciones, antes de proceder al envío del expediente a la Secretaría de Ejecución de Sentencia de los Civiles Municipales de Cali, al momento de elaborar los oficios de embargo se observa que el auto que, en el sistema se registró la expedición de una auto decretando medidas cautelares que fuera notificado por estado electrónicos el 18 de enero de 2022; sin embargo, revisado el expediente se advierte que se trata de un error, al haberse duplicado el auto de seguir adelante la ejecución que se notificó, en la misma fecha, en el cuaderno principal.

Por lo anterior es necesario, realizar un control de legalidad y dejar sin efecto la publicación del 18 de enero de 2022 y, en su lugar, decretar la medida cautelar solicitada por la parte.

Por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto la publicación realizada en estados electrónicos el día 18 de enero de 2022, la cual decreta medida cautelar.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario y las prestaciones sociales, que perciba el señor **Alberto Herrera Hurtado** trabaja en el Consejo Municipal de Cali (numeral 9 artículo 593 del C.G.P).

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención del 30% de la pensión que recibe la señora **Nelcy María Cárdenas Buitrago** de Colpensiones (inciso 3° Art. 3 Decreto 1073/02 modificado Art. 1 Decreto 994/03).

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de **\$89.673.000**.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JmF

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __92__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520210023000

Auto Interlocutorio No. 1316

Cali, 25 de mayo de 2022

De cara a lo manifestado por la parte actora y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, observa este Despacho que el mandamiento de pago librado en este trámite presenta una inconsistencia aritmética en relación al monto del capital, que no fue advertida por el Despacho ni por la parte interesada, pues en dicha providencia se mencionó la suma de \$11.311.333,51 cuando el valor representado en el pagaré objeto de recaudo y el pretendido en la demanda ascendía a \$81.755.468,42. También se evidenció que la suma de \$11.311.333,51 si había sido pretendida por la parte actora, pero como intereses corrientes generados entre el 01 de septiembre de 2020 hasta el 25 de febrero de 2021, respecto de lo cual se omitió pronunciar el Juzgado.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho debe realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., en concordancia con la facultad expresa contemplada en el artículo 41 numeral 5° del C.G.P., en aras de sanear dicha irregularidad y de salvaguardar el derecho a la defensa de la parte demandada, por lo tanto, se dispondrá dejar sin efecto el auto No. 1043 del 27 de abril de 2022 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución con base en el mandamiento de pago, para en su lugar, ordenar las correcciones que por error aritmético y omisión se deben realizar respecto del auto ejecutivo conforme el artículo 286 del C.G.P., corrección que se ordenará notificar al extremo pasivo mediante inserción en estados electrónicos, para que a partir de dicha notificación, le cuente nuevamente el término de diez (10) días al curador *ad litem* para ejercer el derecho de defensa del extremo ejecutado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 1043 del 27 de abril de 2022 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución con base en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1° del auto de mandamiento de pago No. 808 del 06 de mayo de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

*“1.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Única Instancia a favor del Itaú Banco Corpbanca Colombia S.A contra Carlos Mario Ospina Pacheco para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:*

- \$81.755.468,42 por concepto de capital representado en el pagaré sin número aportado con la demanda.

- \$11.311.333.51 por concepto de intereses corrientes generados por el capital anterior entre el 01 de septiembre de 2020 hasta el 25 de febrero de 2021.

- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre el capital de la obligación determinada, desde el 26 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la misma.”

Lo demás no sufre cambio alguno.

TERCERO: TENER NOTIFICADO de este auto a la parte demandada, mediante inserción en estados electrónicos, advirtiéndole que, a partir de dicha notificación, le contará nuevamente el término de diez (10) días al curador *ad litem* para ejercer el derecho de defensa del extremo ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 92 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210048900

Auto Interlocutorio No. 1281

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco Comercial Av Villas S.A. contra Fabio Humberto Velásquez Vaca, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en pagarés adjuntos a la demanda, así: 1) Obligación 2627227: por la suma de \$56.045.636 por concepto de capital insoluto junto con los intereses de plazo y mora allí señalados; 2) Obligación 2750549: por la suma de \$1.883.600 correspondiente al capital insoluto; lo mismo que los intereses de plazo y mora señalados.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportaron dos pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

Sin embargo, cabe señalar que, por error involuntario se incorporó en los numerales 1.3 y 2.3 del mandamiento de pago la palabra “*noviembre*”. Por lo anterior, se procederá a hacer la corrección de la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral 1.3. y 2.3 del auto No. 1155 de fecha 2 de julio de 2021,

en el sentido de indicar que en ambos puntos el interés de mora debe reconocerse desde el día 10 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Banco Comercial Av Villas S.A. contra Fabio Humberto Velásquez Vaca, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$4.000.000.**

SEXTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __92__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 760014003025**20210048900**

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022.

La entidad C.I. FARMACAPSULAS S.A.S. da contestación a la solicitud elevada con anterioridad por el Despacho, la cual se **PONDRÁ** en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente y proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __92__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Embargo ejecutivo Oficio No. 598 Fabio Velasquez Vaca

nominas@farmacapsulas.com <nominas@farmacapsulas.com>

Lun 25/04/2022 1:57 PM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (454 KB)

04OficioPagador.pdf; Respuesta embargo Fabio Velasquez.pdf;

Buenas Tardes,

Adjunto enviamos respuesta a proceso ejecutivo recibido en nuestra compañía.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

 fondo  logo-farma

 fondo

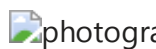
 fondo

 fondo  logo-nova

 fondo  facebook icon

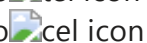
 fondo  twitter icon

 fondo  linkedin icon

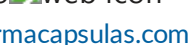
 photogra  fondo **Belkis Johnson**
ph C.

 fondo Analista de Nomina

 fondo  tel icon 3304160

 fondo  cel icon

 fondo  web icon

 fondo  www.farmacapsulas.com

 fondo  web icon

 fondo  www.novamed.com.co

Barranquilla, 25 de abril de 2022

Señores:
Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal
Cali, Valle.

Ref. EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT.860.035.827-5
DEMANDADO: FABIO HUMBERTO VELASQUEZ VACA CC 14.883.543
RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-2021-00489-00

Apreciado(s) señor(s):

En respuesta a el Oficio No. 598, me permito informarle que se procederá a retener la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente del señor VELASQUEZ VACA FABIO HUMBERTO identificada con C.C.14.883.543 como empleada activa de CI FARMACAPSULAS S.A., cuyo descuento será aplicado a partir del 30 de abril del 2022 los cuales serán consignados mensualmente a la cuenta mencionada en dicho oficio.

Cualquier información adicional, gustosamente la suministraré.

Atentamente,



Sara Mejía Roza.
Coordinador de Compensación y Beneficios
GESTIÓN HUMANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

OFICIO N°598

Santiago de Cali, 02 de julio de 2021.

Señor pagador
Novamed S.A.
Barranquilla, Atlántico

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5,

DEMANDADO: FABIO HUMBERTO VELÁSQUEZ VACA C.C. 14.883.543

RADICACIÓN: 76-001-40-03-025-2021-00489-00

Cordial Saludo:

Me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto proferido dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, **DECRETO** el embargo y retención de la quinta parte mensual, en lo que exceda el salario mínimo legal mensual del salario que devenga el **Fabio Humberto Velásquez Vaca C.C. 14.883.543**, quien labora en la empresa **Novamed S.A**, Art. 155 del C.S.T.

LIMÍTENSE las anteriores medidas a la suma de **\$99.000.000** de conformidad con el Art. 593 numeral 10 del C.G.P.-

Se advierte que el incumplimiento a la orden impartida lo hará solidariamente responsable de las cantidades no descontadas, y en consecuencia se aplicará lo dispuesto en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P., e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad consignando los dineros retenidos a nombre de este Juzgado en la cuenta No 760012041025 de la Caja Agraria de la ciudad de Cali, previniéndole que el incumplimiento a esta orden judicial le acarreara las sanciones consagradas en el Art.593 Numeral 9 del C.G.P, tales como responder por dichos valores, como también las consagradas en el artículo 44 de la obra jurídica en comentario. Cabe anotar que en el evento en que la presente medida surta o no los efectos legales, se le conmina a usted a dar respuesta lo más pronto posible.-

Atentamente

Firmado Por:

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

PALACIO DE JUSTICIA PISO 11 CARRERA 10 N° 12-15 TEL: 8986868 EXT.5252 FAX 5253

Código del Despacho N° 760014003025 – www.ramajudicial.gov.co C P:

j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SECRETARIO

JUZGADO 025 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5f2ec529417254efcf01fa6f8ac955f9aff14d2ee08b7c27aa98c976f21888**

Documento generado en 06/07/2021 08:35:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022

Ref. 760014003025202100050600

Prevía revisión de los documentos aportados por la apoderada de la parte actora, se observa que en el formato de notificación personal no se comunica la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, conforme lo ordena el art. 291 del C.G.P. Por lo anterior, los documentos cotejados tampoco serán tomados como válidos para el asunto de la notificación por aviso de que trata el art. 292 ibídem.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, según lo establecido en la norma referida, cuenta con el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído. En caso de no cumplir con lo ordenado se **ADVIERTE** a la parte demandante que, vencido el término concedido, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 92 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC

MC



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022

Ref. **76001400302520210063700**

El apoderado de la parte actora allega nuevamente información acerca de la notificación de los aquí demandados. Sin embargo, encuentra esta instancia judicial que mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, esta instancia judicial se pronunció al respecto. En consecuencia, se dispondrá a estarse a lo dispuesto en la mencionada providencia, obrante a folio 42 del presente cuaderno.

Así las cosas, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que aporte el documento requerido en el citado auto o en su lugar proceda a la notificación del extremo demandado. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __92__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210068500

Auto Interlocutorio No. 1317

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Commerk S.A.S. contra Piero Ángelo Morales Tobar, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$13.698.839, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 12 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada en forma personal y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Commerk S.A.S. contra Piero Ángelo Morales Tobar, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$1.000.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __92__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210069800

Auto Interlocutorio No. 1282

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Freddy Amaya Herrera, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por:
1) La suma de \$52.681.449 por concepto de capital; 2) Por los intereses de mora sobre el capital desde el día 13 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, y, 3) \$10.470.577 correspondiente a intereses de plazo desde 22 de octubre de 2020 al 12 de agosto de 2021.
2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Freddy Amaya Herrera, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a

embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense comoagencias en derecho **\$3.700.000.**

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __92__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022

Ref. 760014003025-2021-000725-00

Auto No. 1305

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa Multiactiva Enlace – COOENLACE contra Álvaro Olaya Angulo, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$3.000.000 como capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda, junto con los intereses de plazo y mora allí reseñados.
2. La parte ejecutada fue por aviso – el día 4 de mayo de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por Cooperativa Multiactiva Enlace – COOENLACE contra Álvaro Olaya Angulo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los

artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)-
Fíjense como agencias en derecho \$550.000.

QUINTO: EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto,
remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __92__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

MC



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210077800

Auto interlocutorio No. 1297

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el demandante y los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucía García Zapata contra el auto del 30 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se requirió a la parte actora para que acreditara haber enviado, junto con los avisos de notificación remitidos a los demandados Adiel Ospina Escobar y Jhon Eyner Muñoz, copia del auto admisorio de la demanda, a fin de tener en cuenta dichos avisos como notificaciones válidas. De la misma manera se fijó caución a los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucía García Zapata en la suma de \$35.000.000. para efectos de poder levantar las medidas previas que recaen sobre sus bienes conforme lo ordena el artículo 384 numeral 7° inciso 2° del C.G.P.

2. Inconforme con las determinaciones, la parte demandante señaló que, en las guías de envío de los avisos remitidos a los demandados Adiel Ospina Escobar y Jhon Eyner Muñoz, expedidas por la empresa Servientrega, se puede verificar que a cada demandado se remitió 1 folio mas 1 anexo, correspondientes al aviso y el auto admisorio respectivamente. Agregó que el artículo 292 del C.G.P. exige que se agreguen al expediente, exclusivamente, el aviso junto con la constancia de entrega del mismo, los cuales obran en el líbelo. Por lo anterior, solicitó revocar la decisión adoptada y en su lugar tener por notificados a los demandados Adiel Ospina Escobar y Jhon Eyner Muñoz.

De otro lado, manifestó que el monto fijado como caución para levantar las medidas cautelares no es suficiente, pues al hacer una proyección de las obligaciones periódicas a octubre de 2022, las mismas ascenderían a \$63.343.404., contando los cánones de arrendamiento pasados y futuros junto con sus respectivos incrementos, más los intereses de mora. Por lo anterior, concluyó que, al no tenerse certeza de la fecha concreta de terminación de este proceso, el monto a fijar por concepto de caución podría ser incluso superior a los \$100.000.000.

3.- Por su parte, los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucía García Zapata manifestaron su inconformidad con la decisión de no levantar las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes, por cuanto las cautelas aquí ordenadas no cumplen con los principios de proporcionalidad, efectividad y necesidad establecidos en el artículo 590 del C.G.P., tornándose en este evento excesivas. Lo anterior, en tanto que, el presente trámite busca, exclusivamente, la restitución del inmueble, circunstancia que, en su opinión, ya habría acaecido y, adicionalmente, en tanto que, en el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali, ya

existen embargos sobre sus bienes en el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 76001400300220210071500, los cuales garantizan el pago de los cánones de arrendamiento.

Los aludidos demandados expusieron que el monto de la caución – \$35.000.000 – desborda sus capacidades económicas y pone en peligro sus derechos fundamentales al mínimo vital, además de que dicha suma no puede obedecer a la sumatoria de cánones de arrendamiento adeudadas, pues la pretensión que se busca en este proceso es solo la restitución del bien.

3.- De los recursos señalados se corrió traslado a sus respectivas contrapartes, pronunciándose, únicamente, la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Únicamente para efectos metodológicos, en el presente asunto, el Despacho procederá a resolver inicialmente los recursos interpuestos por la parte demandante para luego proceder a resolver los de la parte demandada.

Frente a la primera de las inconformidades de la parte demandante, esto es, el requerimiento que hizo el Despacho para que se aporte la constancia de la entrega del auto admisorio de la demanda a los demandados Adiel Ospina Escobar y Jhon Eyner Muñoz, para efectos de tener como válida la notificación por aviso remitida, el Despacho advierte que le asiste razón a la parte actora en la medida que al revisar el sello de cotejo impuesto por Servientrega a las guías Nos. 9146022480 y 9146022481 que dan fe de la remisión del aviso a los demandados Jhon Eyner Muñoz y Adiel Ospina Escobar, respectivamente (folios 3 al 5 de los documentos Nos. 21 y 22 del expediente digital), se puede observar que se envió 1 folio y 1 anexo, lo cual, de acuerdo a lo señalado por el extremo activo, según el cual, el folio corresponde al aviso y el anexo al auto admisorio, cuya afirmación está revestida del principio constitucional de buena fe, es suficiente para acreditar que junto con los avisos entregados a los precitados demandados el día 26 de febrero de 2022, se remitió igualmente el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, es suficiente para revocar el numeral 1° del auto calendado 30 de marzo de 2022, adicionalmente, pues del tenor literal de la norma en discusión – el artículo 292 del C.G.P. – no puede concluirse la existencia de una exigencia imperativa para que también se aporte cotejada la copia del auto admisorio de la demanda, como si se exige para el documento contentivo aviso de notificación. En efecto, la norma en cita señala que *“la empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada”*.

En esa orientación, se ordenará tener por notificados a los demandados Adiel Ospina Escobar y Jhon Eyner Muñoz de conformidad con el aviso recibido el 26 de febrero de 2022.

De otro lado, frente a la disconformidad con el monto de la caución fijada, conviene recordar que los incisos 1° y 2° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P. establece que *“en todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la*

presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia". Esto es, las medidas cautelares pretenden la satisfacción de las prestaciones económicas que pueden reclamarse con posterioridad a la sentencia.

En el escenario así descrito, observa el Despacho que, efectivamente, existió un yerro involuntario al momento de fijarla, pues no se tuvo en cuenta la posibilidad de iniciar la ejecución de las prestaciones que se probaren adeudar, con posterioridad a la sentencia, en el evento que la misma sea favorable a dicha parte. Esto, es no solo el cobro de los cánones de arrendamiento generados sino también los intereses de mora causados por cada uno de ellos, por lo que la suma de \$35.000.000 resulta insuficiente si se tiene presente que el régimen de intereses aplicable al contrato de arrendamiento objeto de litis, es el fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, dada la naturaleza mercantil de dicho convenio.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el cálculo realizado por la parte demandante, en el que proyectó las obligaciones a octubre de 2021, junto con aquellas que eventualmente podrían generarse hasta el momento de proferirse el fallo, el Despacho procederá a revocar el numeral 3° del auto objeto de censura, para en su lugar, fijar la caución en la suma de \$80.000.000, para efectos de cubrir dichas sumas de dinero que, adicional a los cánones de arrendamiento, pueden ejecutarse con posterioridad a la sentencia, en el evento que la misma sea favorable al ejecutante. Valga destacar que, en el presente asunto existe una norma especial, el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., de forma que no es viable la aplicación, para el caso en concreto, del artículo 602 del C.G.P. pues aún no ha iniciado la etapa de la ejecución y, es incierto que eso suceda. De otra parte, el cálculo en mención luce suficiente y razonable para cubrir las eventuales sumas que pudieran reclamarse.

Al respecto, no es de recibo aducir que se debe fijar un monto superior a los cien millones de pesos, so pretexto de que no se tiene certeza de la fecha en la que se terminará este proceso de restitución, pues tal apreciación es meramente subjetiva y no puede constituir una patente de corso para dejar indefinido el cálculo con el cual se estima la base para fijar el límite de la caución. Por otro lado, debe resaltarse que la anterior decisión no constituye un prejuzgamiento frente al litigio, ni siquiera un juicio de valor respecto de las pretensiones de la demanda ejecutiva que eventualmente el demandante presente después de emitido el fallo en este asunto conforme el artículo 384 numeral 7° inciso 3° del C.G.P., pues hasta el momento no se tiene certeza si la sentencia de restitución será favorable o contraria a los intereses de la parte actora.

En relación a los recursos interpuestos por los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucía García Zapata, observa la instancia que su inconformidad se basa en dos aspectos, el primero, la negativa de este juzgado en ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y el segundo, frente al monto de la caución fijada para proceder a dicho levantamiento.

Frente a tales inconformidades, sea lo primero destacar que la discusión sobre el monto de la caución debe considerarse definida con base en los argumentos antes expuestos, los cuales no sufren cambio de cara a los fundamentos esgrimidos por los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucía García Zapata. Lo anterior, pues contrario a lo afirmado por los demandados recurrentes, al tenor de las citadas normas, las medidas cautelares decretadas no tienen como propósito respaldar el cumplimiento de la eventual sentencia de restitución – en el evento en que fuera favorable a la parte actora – sino, por el contrario, “asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”. Dicho propósito está definido por el legislador, de forma que no son de recibo los argumentos de los demandados recurrentes.

Sin perjuicio de lo anterior, merece destacar en este punto que la suma fijada no puede considerarse vulneratoria del derecho fundamental al mínimo vital de los recurrentes, pues la misma se calculó con base en datos razonables y constituyó una carga procesal promovida a solicitud de ellos mismos. Frente a este aspecto, la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016, expuso: *“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables”*, por lo tanto, no es dable inferir que se vulnera un derecho fundamental cuando se impone una carga procesal que demanda una conducta de realización facultativa y cuyos efectos nocivos por su incumplimiento, solo acarrearía en este evento, que no se levanten las medidas cautelares decretadas con soporte en el numeral 7° del artículo 387 C.G.P., y respecto de las cuales el demandante prestó la respectiva caución para garantizar los posibles perjuicios que pudieren sufrir los demandados con su práctica.

En similar orientación, el otro punto de inconformidad de los demandados frente al auto censurado, tampoco está llamado a prosperar, pues, tal como se indicó en dicha providencia, las cautelas decretadas en este proceso están avaladas en lo dispuesto en el artículo 384 numeral 7° del C.G.P., la parte prestó la caución establecida en el artículo citado para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con ocasión de la práctica de dichas cautelas y no se aprecia la configuración de alguna de las hipótesis contempladas en el artículo 597 del C.G.P., para ordenar su levantamiento. Adicionalmente, se tornan útiles dada la solidaridad de los coarrendatarios en el pago de los cánones que estuvieran pendientes si ello fuera así.

Aunado a lo anterior, no pueden perder de vista los recurrentes que el artículo 384 numeral 7° del C.G.P., es una norma de carácter especial para este tipo de procesos y por ende no es

del caso traer a colación lo señalado en el artículo 590 literal c) del C.G.P. o, en gracia de discusión, los requisitos allí señalados se entenderían satisfechos con la consagración legal. Al respecto debe tenerse en cuenta lo que expuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-005 de 1996 a saber, *“El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año.”*

Ahora, en lo que atañe a las alegaciones, conforme a las cuales, en este proceso no se pueden decretar medidas previas porque existe un trámite ejecutivo en el cual se embargaron otros bienes, conviene señalar que, adicional a que se trata de un asunto que no está acreditado, es una situación que no está prevista en la ley procesal como una causal para impedir la práctica de medidas previas en el proceso de restitución de inmueble arrendado, adicionalmente, dada la solidaridad de los obligados, la cual permite perseguir a cualquiera de ellos para el pago de la totalidad de las acreencias.

Por otro lado, se debe insistir en que las medidas previas en el proceso de restitución, tal como lo señala el numeral 7º del artículo 384 del C.G.P., tienen como fin *“asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.”*, por lo que no es de recibo argüir que la caución no podía calcularse con base en los cánones de arrendamiento adeudados so pretexto de no ser objeto de debate en el presente proceso de restitución.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado denegará el recurso de reposición interpuesto por los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucía García Zapata, en contra del auto del 30 de marzo de 2022.

La misma suerte corren los recursos de apelación presentados por las partes pues al ser este proceso de única instancia, deberán declararse improcedentes, conforme lo estipulado en el artículo 384 numeral 9º del C.G.P., conforme al cual, *“cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucía García Zapata en contra del auto del 30 de marzo de 2022.

2.- **DECLARAR** improcedentes los recursos de apelación elevados por la parte demandante y los demandados Guillermo González Mejía y Olga Lucía García Zapata.

3.- **REPONER** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y con ocasión del recurso interpuesto por la parte demandante, los numerales 1° y 3° del auto del 30 de marzo de 2022, por lo tanto, se ordenará lo pertinente en los numerales siguientes.

4.- **REVOCAR** el numeral 1° del auto de fecha 30 de marzo de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En su lugar **SE DISPONE** tener en cuenta para todos los efectos legales, los avisos que de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. fueron entregados a los demandados Jhon Eyner Muñoz y Adiel Ospina Escobar, el pasado 26 de febrero de 2022, y por lo tanto se tienen notificados por aviso. Igualmente se deja presente que los precitados demandados guardaron silencio frente a la demanda sin proponer excepciones en el término legal.

5.- **REVOCAR** el numeral 3° del auto de fecha 30 de marzo de 2022, para en su lugar, fijar el monto de la caución fijada conforme el artículo 384 numeral 7° inciso 2° del C.G.P., en la suma de **\$80.000.000**

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __92__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210077800

Auto interlocutorio No. 1299

Siendo la oportunidad procesal pertinente y dando aplicación al artículo 370 del C.G.P. el Juzgado,

RESUELVE

CORRER traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __92__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210078500

Auto interlocutorio No. 1306

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., sin que obre solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello diere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __92__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Ref. 760014003025**20210088200**

Revisado el trabajo de partición presentado, observa el Despacho que antes de proceder a su aprobación, es menester requerir a las partidoras designadas para que realicen las siguientes correcciones:

- La sumatoria de los porcentajes asignados en las tres hijuelas, da un valor de 99,999%, perdiendo de vista que el mismo debe dar exactamente 100%. En esos casos, dos de las hijuelas deben ser de 33,333% y la tercera de 33,334%, en cuyo evento la sumatoria si daría un valor exacto.
- Debe adjudicarse individualmente los pasivos de la herencia
- Debe quedar claro en el trabajo de partición, el porcentaje de cada pasivo se adjudica a cada una de las herederas, cuya suma debe ser igual, exactamente, al 100% de los pasivos.

En virtud de lo anterior, se le otorga a la partidora el término de quince (15) días, para que presente corregido y en forma íntegra, el trabajo de partición.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 92 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520210090500

Auto Interlocutorio No. 1318

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Seguridad Omega Limitada contra el Conjunto Residencial Ventura II Vis Propiedad Horizontal, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por 2 facturas por un valor total por concepto de capital de \$28.517.288, y por los intereses de mora sobre cada una de ellas desde el día 8 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del inciso 1° del artículo 301 del C.G.P. y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.
3. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las partes presentaron un acuerdo de “transacción”; sin embargo, el mismo no dio lugar a la terminación del proceso, dado que se encontraba supeditado a la entrega de títulos judiciales, la cual no pudo materializarse pues las partes interesadas no presentaron la documentación respectiva, pese a que fue requerida en dos oportunidades por parte del Despacho.

CONSIDERACIONES

Previo a definir el fondo de la litis, el Despacho negará la terminación del proceso por transacción, como quiera que las partes supeditaron la misma a la entrega de títulos judiciales, la cual se niega, también, en la presente providencia judicial como quiera que, pese a los requerimientos del Despacho, las partes interesadas no aportaron *“los certificados de cuenta bancaria de las respectivas entidades demandante y demandada, suministrando sus respectivos números de identificación y el correo electrónico inscrito en la entidad bancaria donde tienen la cuenta”*, exigencia que se hizo en dos ocasiones atendiendo lo dispuesto en la Circular PCSJC21-15 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Establecido lo anterior, y como quiera que los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado, el Despacho advierte que, como base del recaudo ejecutivo, se aportaron 2 facturas, las cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencian la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone



continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud de entrega de títulos elevada por las partes, dado que no se atendieron los requerimientos elevados por el Despacho para proceder con la solicitud.

Segundo: Negar la solicitud de terminación del proceso por transacción, dado que la misma se supeditó, por acuerdo entre las partes, a la entrega de títulos la cual fue negada en el numeral anterior.

Tercero: Sígase adelante la ejecución adelantada por Seguridad Omega Limitada contra Residencia Ventura II Vis Propiedad Horizontal, tal como se dispuso en mandamiento de pago 16 de diciembre de 2021, librado dentro del presente asunto.

Cuarto: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Quinto: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho \$2.500.000.

Séptimo: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __92__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022.

Ref. 76001400302520210092200

Prevía revisión de los documentos allegados y la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se observa que en el formato de la notificación se incluye de manera ambigua la notificación regulada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y aquella establecidas en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., perdiendo de vista que las exigencias y términos de cada uno de los tipos de notificación son diferentes, llevando a una confusión al demandado.

Se advierte que la comunicación que trata el artículo 291 y el aviso del artículo 292 están ligados y presentan sus propios lineamientos los cuales no han variado conforme a las disposiciones de la emergencia sanitaria. Así las cosas, frente al tipo de notificación personal distinta, regulada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la cual tiene sus características propias, no es posible hacer alusión a los dos tipos de notificación dado que son disímiles.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __92__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220002500

Auto interlocutorio No. 1314

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello diere lugar y PONER a disposición de la autoridad correspondiente los remanentes si existieren y si estos estuvieren embargados. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __92__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022

Ref. 76001400302520220015200

Previa revisión del expediente y de los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante, en concordancia con el artículo 293 y 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta el art. 10º del Decreto 806 del 2020 este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese por secretaría incluir a la demandada **Elsa Ingrid Bohórquez de Marín** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso y el art. 10º del Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Se previene a la parte emplazada que si no comparece en el término de los 15 días siguientes a la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas se designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. __92__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 760014003025**2022**0037300

Auto Interlocutorio No. 1315

Cali, 25 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __92__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022

Ref. 760014003025**20220039400**

Auto interlocutorio No. 1146

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda y de su revisión se observa lo siguiente:

. No se indicó el correo electrónico de la parte demandante y demandada (numeral 10 Art. 82 C.G.P.).

. Deberá la parte actora, allegar un nuevo poder en el cual se designe el juez de conocimiento, toda vez que el arrimado no concuerda con el de la demanda.

. Deberá aportarse la letra de cambio materia de la ejecución completa, esto es, su imagen por los dos lados.

Por lo anterior y de conformidad al art. 82 y 89 del C.G.P., el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. __92__ de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 24 de mayo de 2022

Ref. 760014003025**20220041000**

Auto interlocutorio No. 1311

Revisada la presente demanda de **sucesión testada de única instancia**, el Despacho observa lo siguiente:

- Los registros civiles de nacimiento de los demandantes Ferney María Barona de Gómez y Hernán Barona Manzano no acreditan que los mismos sean hijos del causante Blas María Salcedo, valga destacar que si bien en la demanda y el testamento se hizo referencia de que el señor Blas María Salcedo y Blas María Barona son la misma persona, lo cierto es que tales documentos no constituyen la prueba conducente para acreditar dicha situación.

Por lo tanto, se deben aportar los registros del estado civil corregidos con el nombre del causante Blas María Salcedo y los apellidos de los demandantes como corresponde. De lo contrario, no podrá tenerse por acreditado que los mismos son hijos del causante, a la luz de lo establecido en el artículo 491 numeral 6° del C.G.P.

Valga destacar que en el ordenamiento jurídico existen procedimientos administrativos y judiciales tendientes a lograr la corrección, sustitución o adición de las partidas del estado civil, según el caso.

- Lo anterior se predica igualmente en relación al registro civil de nacimiento del señor Jarbe Francisco Barona Manzano.

- Según lo indicado en la demanda y el testamento, el causante Blas María Salcedo estuvo casado con la señora Irma Tulia Manzano, no obstante, se omite aportar la prueba conducente de dicho matrimonio, la cual no es otra que el registro civil de matrimonio. Valga destacar que, si dicho matrimonio se celebró el 29 de febrero de 1944, fecha en la que se encontraba vigente la Ley 92 de 1938, época desde la cual, es necesario que dicho acto constara en el registro del estado civil, por lo tanto, no es conducente probar el referido matrimonio con el documento eclesiástico aportado con la demanda, el cual, por demás, tiene inconsistencias frente al nombre de la señora Irma Tulia Manzano.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda.
- 2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 92 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.*

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2022

Ref. 760014003025**20220041600**

Auto interlocutorio No. 1312

Revisada la presente demanda de **sucesión testada**, el Despacho observa lo siguiente:

- Debe allegarse el registro civil de nacimiento de la heredera conocida Alba Patricia Ríos López, para poder ordenar su notificación. (Art. 489 numeral 8 en concordancia con el artículo 492 del C.G.P.)
- Debe suministrarse la dirección electrónica de la señora Alba Patricia Ríos López, si se conoce.
- El avalúo dado el activo debe ajustarse a lo ordenado en el artículo 489 numeral 6° del C.G.P., el cual remite al artículo 444 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 92 de hoy, se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE MAYO DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA